



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE
LEY 03 DE 2015 SENADO.**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 16 DE JUNIO DE
2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2015 por la cual se reforma el artículo
11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 quedará así:

Artículo 11. *Suspensión por detención preventiva.* Cuando por mandato autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se disponga la suspensión de funciones y atribuciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se cumplirá mediante resolución el Comandante de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 1°. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, deberá reintegrársele el porcentaje del salario básico retenido.

Parágrafo 2°. Cuando la sentencia o fallo definitivo fuere condenatorio o, sancionatorio, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

Parágrafo 4°. Cuando se concede el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la suspensión de funciones y atribuciones.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11A. *Levantamiento de la suspensión.* El levantamiento de la suspensión en funciones y atribuciones del Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, procederá cuando así lo disponga en el curso de la investigación respectiva la autoridad que la había ordenado, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento o revocatoria de la medida de aseguramiento. El levantamiento de esta medida se dará por comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, según sea el caso.

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el Soldado o infante de Marina Profesional, devengarán la totalidad del salario mensual devengado.



Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2016, al **Proyecto de ley número 03 de 2015**, *por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000*.

Cordialmente,

**CONSULTAR NOMBRE EN ORIGINAL
IMPRESO O EN FORMATO PDF**

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de junio de 2016, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**